



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anotación número 001 de fecha 20 de enero de 1995 ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGA, en folio de matrícula inmobiliaria número 157-59566 y de cara a la sentencia de tutela del 12 de septiembre de 2022 proferida por el JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; este Despacho:

RESUELVE:

OFICIAR de forma inmediata a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGA, para que, a la mayor brevedad posible, remita a este Despacho el soporte documental, escaneado, que permitió abrir la anotación número 001 del folio de matrícula inmobiliaria número 157-59566, donde se ADJUDICÓ el lote número 7 “Los Laureles” a ATILIA PAEZ DE PAEZ.

Anéxese el fallo de tutela mencionado. Líbrese el oficio respectivo.

CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término en silencio, Sírvasse proveer. Bogotá D.C, 11 de octubre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por **ANGELICA MARIA HERREÑO RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.303.053 en contra de **NUEVA EPS**.

Expuso la accionante, a través de incidente de desacato, que el 19 de octubre de 2020, asistió a interconsulta en Coodontólogos, con la Periodoncista - Dra. Velandia Quintero y la doctora Ingrid Marcela; por un dolor de diente que está flojo y presenta sangrado, resaltando que en meses pasados se había hecho una cirugía. Según valoración de las doctoras de ese día, fue remitida al especialista Maxilofacial.

Aduce también, que el día 26/02/21 solicitó cita en la **NUEVA EPS**, donde le asignaron la IPS de chapinero para valoración con Maxilofacial con la doctora Claudia Rodríguez Montaña. Allí le indicaron que debe ir con los especialistas de Endodoncia y Rehabilitación. Por lo que el día 23 de noviembre de 2021 asistió a cita con Periodoncia, con un nuevo especialista, que nuevamente la remite a Maxilofacial para que defina el caso e indique el tratamiento.

Luego de hacer el proceso de citas odontológicas, llega remitida nuevamente a la especialidad Maxilofacial donde es atendida por el doctor JONATHAN RODRIGUEZ, el día 19 de febrero de 2022, quien le informa desconocer el fallo de tutela y le indica que debe pagar el tratamiento médico de manera particular.

A más de lo anterior, señala que el día 04 de abril de 2022 asistió por urgencias debido a que tenía dolor por la caída de una calza, que en años anteriores fue puesta dentro del tratamiento que debe seguir. recibe valoración de odontología general y le indican que el procedimiento de calzas en esa muela no es suficiente y que debe asistir a Rehabilitación con médico particular.

Describe, que el día 3 de junio de 2022 su hermana acude a la parte administrativa de la **NUEVA EPS** para realizar el trámite de autorizaciones, donde le indican que debe volver a la IPS porque le falta un bono administrativo para la orden 7004057452 y le solicitan la valoración con Rehabilitación oral. Por lo que asiste el sábado 4 de junio a las 10:00 am a la IPS de Bienestar chapinero, la atiende la Doctora Diana Ximena Monzon, quien le indica que tiene que ser valorada nuevamente, a lo cual responde, que necesita que le colabore con la orden que le esta solicitando la Nueva EPS. Sin embargo, se somete a una nueva valoración, en la cual la profesional realiza procedimientos no consentidos, como calzar la muela nuevamente, le cambia el diagnóstico y le da una orden que no es la solicitada. Le indica que ahí está la orden para que la lleve junto con la tutela que dice tener, que esa orden es

igual a la que me dio la maxilofacial. Sin embargo, argumenta la accionante, que eso no es cierto.

Pues bien, para resolver el incidente de desacato son relevantes estos actos procesales:

➤ El 23 de septiembre de 2022 se ordenó requerir a la incidentada, en aplicación de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para que procedieran, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de dicha providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada 24 de octubre de 2008, proferida por este estrado judicial, informándosele que en el evento en que se persistiera con el incumplimiento, podría ser sancionada por desacato a una orden judicial, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que hubiera lugar.

➤ Mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2022, el Despacho ordenó abrir formalmente el incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, siguiendo lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P, ordenándose correr traslado a las partes por el término de CUARENTA Y OCHO (48) para que se sirvieran solicitar y aportar las pruebas que quisieran hacer valer dentro de la actuación.

Mediante auto del 06 de octubre de 2022, se ordena tener como pruebas de carácter documental las obrantes dentro del plenario y se concedió un término de cuarenta y ocho (48) horas, a fin de que la parte incidentante, se pronunciara respecto de la documental aportada por la accionada y si era del caso aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Agotado a cabalidad el rito procesal en el presente asunto, se procede a decidirlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 le señala al JUEZ cuando se debe imponer, a través de un incidente de desacato, una sanción por el incumplimiento de una orden impuesta en un fallo de tutela:

“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Frente al tema de los efectos del cumplimiento de la orden de tutela en el trámite del incidente de desacato el Alto Tribunal ilustró lo siguiente:

“En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”¹.

¹ Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009. CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN.

Posteriormente en sentencia T-271/2015 indicó que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, y sobre el mismo particular, la Corte Constitucional se refirió en sentencia T-226-2016 así:

“La responsabilidad exigida para imponer una sanción por desacato es subjetiva, lo cual implica demostrar la negligencia de la autoridad o del particular concernido, esto es, que entre su comportamiento y el incumplimiento del fallo existe un nexo causal sustentado en la culpa o en el dolo”

Así las cosas, y bajo los derroteros que se plantearon anteriormente, se procederá ahora a analizar el caso que hoy ocupa nuestra atención.

CASO CONCRETO

El presunto incumplimiento del fallo de tutela del 24 de octubre de 2008 y que da origen a este incidente de desacato, ordena en el numeral primero de su parte resolutive, en amparo del derecho a la salud en conexidad con la vida de la accionante, que se surtan

“los procedimientos de ORTODONCIA PREQUIRURGICA, ORTOGNATICA Y REHABILITACIÓN CON IMPLANTES, así como la totalidad del procedimiento recomendado por el médico tratante y DEMAS MEDICAMENTOS QUE REQUIERA PARA EL TRATAMIENTO DE LA ENFERMEDAD QUE PADECE”.

Pues bien, dentro del trámite de cumplimiento de esta acción constitucional, la entidad accionada hizo manifestaciones referentes a los responsables de acatar el fallo de tutela. No obstante, en lo que es objeto de cumplimiento, manifestó haber procedido a dar traslado de las pretensiones al área técnica correspondiente para que realizaran el estudio del caso y gestionaran lo pertinente. Información que haría llegar al Despacho Judicial.

Agotado el trámite cumplimiento, sin ninguna información de la accionada distinta a la de señalar los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, se procedió a abrir formalmente el incidente de desacato, donde en la oportunidad para manifestarse la entidad accionada relacionó la programación de CONSULTA CX MAXILOFACIAL PARA EL DIA 6 OCTUBRE 8AM DRA CLAUDIA MONTAÑO y para control con especialista en periodoncia programa CITA PARA EL DIA 10 DE OCTUBRE 2022 5:30 PM, todo esto en cumplimiento a la orden de tutela y para el tratamiento de la enfermedad que padece la accionante, para lo cual aporta los correspondientes soportes.

Pues bien, dicha actuación de la accionada, se puso en conocimiento de la incidentada en oportunidad para solicitar pruebas, de donde se evidenció que durante el término de traslado no se hicieron manifestaciones al respecto.

Así las cosas, debe detenerse esta Juzgadora a analizar el cumplimiento o no, a la orden impartida en fallo de tutela que data del 24 de octubre de 2008.

En consecuencia, planteado lo anterior, se puede concluir, sin margen a equivocación alguna, que la accionada ha venido dando cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela del 24 de octubre de 2008 proferido por esta autoridad, como quiera que de la actuación que obra en el expediente, así, como de los hechos que ha narrado la incidentante, se puede advertir que se han autorizado los servicios médicos que esta, ha requerido.

Luego, la inconformidad que presenta la accionante, se relaciona con diferencias que ha tenido con el personal médico de la IPS a la cual le fue asignado el tratamiento de su patología, y por el contrario, no refiere negación por parte de la EPS en la autorización del servicio médico que ha requerido, es tanto así, que los procedimientos odontológicos y las citas con los especialistas a las que ha tenido lugar, han sido autorizadas en su debida oportunidad por el prestador del servicio.

En efecto, el Despacho observa, que la accionada ha venido dando cumplido al fallo de tutela, como quiera que ha autorizado las ordenes que los médicos tratantes han proferido a efectos de adelantar los procedimientos que se requieren para tratar la patología que padece la accionante. En este aspecto, no está demás resaltar, que debido a los conocimientos científicos que el médico tratante tiene en su disciplina, es su opinión sobre el caso, la que prevalece sobre las demás. Es por esto, que no en vano, la orden de tutela está subordinada a la opinión del médico tratante, Por lo que mientras que la EPS accionada, no se sustraiga de la obligación de autorizar las ordenes que el médico del caso profiera, no se puede establecer que haya incurrido en desacato.

Frente a lo anterior, es necesario citar nuevamente un aparte la sentencia T-271/2015 de la Corte Constitucional, donde se indicó que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esa Corporación ha señalado:

*31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. **En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento...**” (subrayado y negrita fuera del texto original)*

Dicha manifestación de la Honorable Corte Constitucional permite a esta Juzgadora concluir sin mayores ilustraciones que la incidentada, no ha actuado con culpa o dolo que conlleve la imposición de algún tipo de sanción en su contra, por lo que ordenara el cierre del presente

trámite incidental sin imponerse ningún tipo de sanción, debido a que el Despacho no avizora dolo o culpa en lo actuado por la incidentada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna dentro del incidente de desacato propuesto por **ANGELICA MARIA HERREÑO RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.303.053, en contra de la **NUEVA EPS**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 181 del 13 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con pronunciamiento de las partes. Sírvase proveer Bogotá, 11 de octubre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en consideración a la manifestación del incidentante, de desistir de este trámite de desacato, por cumplimiento de la orden de amparo proferida por este despacho a través de fallo del 15 de julio de 2022, es preciso dar aplicabilidad a lo dispuesto en el canon 314 del C.G.P. que señala que “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*” y al inciso 2° Art. 26 del Decreto 2591 de 1991, que indica que “*El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente*”. Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMEITNO de la parte actora de continuar con el trámite del presente incidente de desacato.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO, promovido en favor de **ALBEIRO DE JESUS AYALA**, y en contra de **SURA EPS**.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz (art. 16 Dto. 2591 de 1991 en concordancia con el art. 5 del Dto. 306 de 1992).

CUARTO: ARCHIVAR la actuación una vez quede en firme esta decisión. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNENDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 181 del 13 de octubre de 2022**

Al Despacho del señor Juez, Vencido término con pronunciamiento de las partes. Sírvasse proveer Bogotá, 11 de octubre de 2022.


JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La ciudadana **PAULA ANDREA RAMÍREZ QUIÑONEZ** identificada con la CC No.1.073.178.736, actuando en nombre y representación de su hijo **ALAN MATÍAS VIVAS RAMÍREZ**, a través de memoriales presentados los días 28 de septiembre de 2022 y 05 de octubre de 2022, interpuso incidente de desacato contra la **EPS SANITAS**, por considerar que ha incumplido la orden del fallo de tutela del tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) emitido por esta autoridad.

En vista de la anterior manifestación a través de auto del seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) el despacho REQUIRIÓ al representante legal de la **E.P.S. SANITAS** para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de dicha providencia, procediera a dar cumplimiento al fallo de Sentencia de tutela del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En respuesta a dicho requerimiento, la accionada mediante memorial de fecha 08 de junio de 2022 indicó que “...la continuidad de un incidente de desacato sobre aspectos no fallados en la sentencia de tutela, hace que se incurra en una nulidad del trámite mismo ya que se estaría incurriendo en la causal de nulidad segunda (2) del artículo 133 del CGP, así como una vulneración al derecho al debido proceso en cabeza de mi representada...”

Pues bien, es obligación del Juez Constitucional velar por el cumplimiento de las ordenes que en sede de tutela ha proferido. Por lo que para tal efecto cuenta con el trámite de cumplimiento y posterior apertura y fallo del respectivo incidentede desacato.

En cuanto al incidente de desacato en sentencia SU 034 de 2018 la Corte Constitucional manifestó que

“...si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que

auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados...”

Luego, el amparo constitucional que en providencia del tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) este despacho concedió, en favor del menor representado por la accionante, consistió en la orden dada a **EPS SANITAS** para que,

“...dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación personal del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, autorice, facilite y lleve a cabo los trámites necesarios para que el galeno tratante por el diagnostico de “RETARDO DEL DESARROLLO” y “MICROCEFALIA” que padece el menor, lo evalúe y determine la necesidad de ordenar el servicio de transporte intermunicipal a favor del paciente y, su acompañante. Y de ser afirmativo el concepto del profesional de la salud, el galeno deberá determinar las condiciones en la dicho servicio se prestará, y siguiendo esos criterios, la entidad deberá autorizarlo y suministrarlo de forma inmediata. (subrayado no es del original)

Así las cosas, se advierte que la solicitud de la accionante que motiva este incidente de desacato, está encaminada a que se ordene a la accionada a cumplir con las terapias domiciliarias que requiere su hijo en el municipio de Chipaque en la dirección calle 3 # 2-51. Luego, advierte el despacho, que lo que propone la incidentante en esta oportunidad es diferente a lo que se le ordenó a la **EPS SANITAS**, toda vez que la posibilidad de terapias domiciliarias no es un servicio que se haya ordenado expresamente a la entidad accionada.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-527 de 2012 a indicado que

“...En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

- (i) a quién estaba dirigida la orden;*
- (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;*
- (iii) y cuál es el alcance de la misma.*

“(....) Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada)...”

Llegados a este punto, no resulta viable abrir formalmente el incidente de desacato en los términos previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, toda vez, que el servicio ahora reclamado por la incidentante, esto es, las terapias domiciliarias que requiere el menor, no fueron expresamente ordenadas a la EPS accionada, por lo que, al no estar incluida tal pretensión en la parte resolutive del fallo de tutela, la misma no es exigible al accionado.

Dicho de otra manera, el Juez de tutela en ejercicio del poder disciplinario, debe de comprobar la responsabilidad subjetiva del obligado al cumplimiento del fallo, para lo cual debe de verificar que éste, dé cumplimiento a las ordenes allí dadas. Por lo que no puede, imputar ninguna responsabilidad por órdenes que no consten en el fallo.

De manera que la accionante, al solicitar, por vía de incidente desacato el cumplimiento de una prestación que no consta en el texto del fallo de tutela, el mismo, deviene en improcedente, de ahí, que esta deberá acudir al trámite preferencial de la acción de tutela, o en su defecto a los trámites administrativos dispuestos para tal fin. Todo esto en procura de la satisfacción de su pretensión.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar inicio al incidente de desacato propuesto por la señora **PAULA ANDREA RAMÍREZ QUIÑONEZ**, quien actúa en representación del menor **ALAN MATÍAS VIVAS RAMÍREZ**, por las razones que se consignaron en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 181 del 13 de octubre de 2022.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01009-00

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **ELIZABETH BARÓN HURTADO**
Accionado: **FAMISANAR EPS**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **ELIZABETH BARÓN HURTADO**, identificada con la C.C. 39.770.834 quien actúa en nombre propio, en contra de **FAMISANAR EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que el 23 de julio de 2022, radicó ante la EPS FAMISANAR derecho de petición con número consecutivo 3020-2022-E-191542, con el objeto de que esta, le pagara las incapacidades médicas a las que tiene derecho por causa de su patología y que le adeuda desde el mes de diciembre del año 2021.

Refiere, que el 11 de agosto de 2022 recibió respuesta de la accionada, negándole el pago de las incapacidades e indicándole, que nuevamente debía petitionar agregando las autorizaciones que ya se habían radicado, para que la auditoría las autorizara. Por lo que, el 13 de agosto de 2022, adjuntando las respectivas autorizaciones para que se le realizara el pago de las incapacidades desde diciembre hasta la fecha volvió a radicar petición ante la accionada, sin que hasta la fecha de presentación de la presente acción hubiera recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la accionada, suministrarle una respuesta clara, concreta y de fondo de lo solicitado el 13 de agosto de 2022 y 23 de julio de 2022. Así como también, el pago de las incapacidades radicadas.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 04 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se procedió a vincular a las siguientes entidades: **INTERNATIONAL FTZ IFOU S.A.S, CLÍNICA LOS NOGALES, OIC COUNTRY y COLPENSIONES.**

2.- FAMISANAR EPS, a través de memorial radicado el día 06 de octubre de 2022 en esta sede judicial, informó que se encuentra desplegando todas las actuaciones tendientes a cumplir con la pretensión de RESPUESTA A DERECHO DE PETICION, siendo que a la

fecha el cumplimiento de lo requerido se ha llevado a cabo y las afirmaciones iniciales del accionante se pudieron haber presentado por circunstancias no imputables a FAMISANAR EPS y de acuerdo con el ordenamiento legal que nos rige, no existe sustento fáctico ni elementos suficientes, para endilgar omisiones por parte de FAMISANAR EPS.

3.- INTERNATIONAL FTZ OPERATOR USER S.A.S USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA IFOU S.A.S informa que la demandante es trabajadora de la sociedad vinculada y, por tanto, ha venido pagando directamente las incapacidades laborales reconocidas durante los meses de diciembre 2021, enero, febrero y marzo de 2022.

Así mismo, acompaña con su escrito de respuesta, las correspondientes planillas de pago de los periodos mencionados, donde se evidencia el pago oportuno de los aportes a seguridad social durante los períodos indicados.

4.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES manifestó que la **EPS FAMISANAR** radicó en su entidad mediante, radicado No. 2022_1544147 del 07 de febrero de 2022, CONCEPTO DE REHABILITACIÓN de carácter FAVORABLE. En consecuencia y de acuerdo con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 en razón a dicha causal, le asiste el derecho a reconocimiento de incapacidades. Que así las cosas, el accionante, con base en dicho concepto favorable, tendría derecho al reconocimiento y pago de subsidio por incapacidad. Que, en virtud de lo anterior, se emitió comunicado BZ 2022_1544147 de fecha 09 de febrero de 2022, donde se le solicito documentos para el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad temporal., sin que a la fecha la señora **ELIZABETH BARON HURTADO**, haya radicado la documentación solicitada.

5.- CLÍNICA LOS NOGALES SAS señaló que no está llamada a resolver las peticiones que en la presente acción de tutela se formulan, y que por el contrario es FAMISANAR EPS, quien debe satisfacer los presupuestos que motivan esta causa.

6.- OIC COUNTRY adujo desconocer los hechos que motivaron la presente acción de tutela. De ahí, que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora Barón, por lo que pide ser desvinculada de la presente acción de tutela.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto, la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, por no ofrecer respuesta alguna a su petición del 13 de agosto de 2022.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar

quiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La ciudadana **ELIZABETH BARÓN HURTADO**, quien actúa en nombre propio, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no ha dado respuesta, a su petición que radicó el día 13 de agosto de 2022.

En contestación ofrecida al interior de esta actuación, la accionada hizo manifestaciones que tangencialmente tenían relación con el asunto, sin abordar de manera concreta los hechos que dieron origen a esta acción de tutela, a saber, la falta de respuesta al derecho de petición que se radicó el pasado 23 de agosto en sus instalaciones.

Luego, de la prueba documental que obra en el expediente, se evidencia la petición que la accionante puso en conocimiento de la accionada el 23 de julio de 2022 para que le pagara las incapacidades médicas que presuntamente le adeuda desde el mes de diciembre de 2021. Frente a lo cual esta, le responde el 11 de agosto de 2022 que aporte los soportes de las autorizaciones, so pena de continuar en la negación del pago.

A continuación, en petición radicada el día 13 de agosto de 2022 en las instalaciones de la accionada, se evidencia el cumplimiento de la acción al requerimiento de allegar los soportes de las incapacidades médicas, a lo cual, la entidad accionada no ha emitido pronunciamiento alguno, ni antes, ni durante este trámite preferencial, pues como se advirtió

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

anteriormente, de la respuesta que dio al requerimiento de esta acción de tutela no se desprende ningún pronunciamiento ni acción encaminada a cumplir con la obligación constitucional de dar respuesta de fondo y en la oportunidad legal a su afiliada.

Conforme a lo expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho fundamental al derecho de petición, cuya protección reclama la actora, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la demandada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo a la petición del 23 de agosto de 2022 y la comunique a la accionante, como quiera que ya cuenta con los soportes de incapacidades médicas que requiere para decidir el asunto.

De otro lado, el Despacho niega la pretensión de pago de incapacidades médicas, como quiera que ésta, es de índole económica y su reconocimiento esta asignado a los jueces ordinarios en la especialidad laboral. Luego, como quiera que la accionante no demuestra un perjuicio irremediable o la vulneración en la que pudiera incurrir una garantía fundamental, por la negación de las incapacidades médicas a las que alude, es que resulta improcedente esta acción constitucional para atender su solicitud.

Ahora bien, de la respuesta ofrecida por Colpensiones, se puede evidenciar que la actora no ha cumplido con la carga de aportar los documentos que esta le ha solicitado para el posible reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad temporal, por lo que, deberá agotar esta vía administrativa a fin de que su pretensión sea reconocida.

Como se puede advertir, la acción de tutela es un mecanismo de defensa de derechos fundamentales que conforme a la constitución del 91 y al decreto 2591 de 1991 opera de manera subsidiaria, por lo que para su procedencia, se deben agotar previamente, los demás mecanismos que existan para el resarcimiento del derecho pretendido, razón por la cual por esta vía preferente, se negará el pago de incapacidades médicas pretendidas.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición de la ciudadana **ELIZABETH BARÓN HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.770.834, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS FAMISANAR**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, notifique a la accionante una respuesta clara, congruente y de fondo, a la petición de fecha 23 de julio de 2022 CON radicado 320-2022-E-191542.

TERCERO: NEGAR la presente acción de tutela en todo lo demás

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

QUINTO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa con escrito de tutela. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., octubre 11 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA	
ACCIONANTE:	OSCAR CASTAÑO MONTOYA CC. 10.234.065
ACCIONADA:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
RADICADO:	11001400300920220104600

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **OSCAR CASTAÑO MONTOYA** y en contra de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de PETICIÓN.

SEGUNDO: VINCULAR de forma oficiosa a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y vinculada, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a las entidades accionadas y vinculadas, que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 181 del 13 de octubre de 2022.**